



Radicado ANM No: 20211200278871

Bogotá D.C., 26-07-2021 09:49 AM

Señor

/ I I I I

RESERVADO

nminerasaj.com

Departamento: Bogotá D.C.**Municipio:** Bogotá D.C.**Asunto:** Aclaración sobre la vigencia del artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20211001221302 por medio del cual solicita que se le aclare sobre la vigencia del artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012 y su cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 originalmente preveía lo siguiente:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.

Posteriormente, el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual, hasta la fecha, continúa vigente modificó el texto del artículo 31 del Código de Minas en los siguientes términos:



Radicado ANM No: 20211200278871

ARTÍCULO 147. Delimitación de zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. El primer inciso del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Subrayado fuera del texto).

Mediante el Decreto- Ley 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería -ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y, ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, se tiene que la modificación al texto del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 se circunscribió a la autoridad competente para declarar y delimitar áreas de reserva especial, asignándola a la autoridad minera nacional, esto es la Agencia Nacional de Minería, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código de Minas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado artículo 317 de la Ley 685 de 2001, prevé que cuando en el Código de Minas se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entiende hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, con el fin de desarrollar las funciones, entre otras de asistencia técnica y fomento, a la minería.

Así las cosas, es claro que la Ley establece que corresponde realizar la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial a la autoridad minera nacional, teniendo en cuenta que el objeto de éstas áreas de reserva especial en los términos del artículo 31 del Código de Minas es: "(...) adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios



Radicado ANM No: 20211200278871

geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años.” (Subrayado fuera del texto).

En desarrollo de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2019, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 266 de 2020 establece el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y, estableció los requisitos que debe cumplir una comunidad minera para que proceda la declaración y alinderación del área de reserva especial.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por esta Oficina están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto. En ese sentido, la presente respuesta se otorga en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B- Abogada Contratista OAJ. 

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 23/07/2021

Número de radicado que responde: 20211001221302.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ